

SECCION IV.

DEL COMPROMISO Ó CONSTITUCION DEL ARBITRAGE.

546. El compromiso es el conyenio ó contrato en que las partes dan facultad á una ó mas personas para que decidan sus controversias, sobre el negocio que se expresa, y en el término que se marca, y con las demás circunstancias que en él se mencionan. V. la ley 7, § 1, Dig. de *Recept. arb.* Llámase compromiso porque se comprometen las partes á pasar por lo que decidan los árbitros. Dícese general cuando se extiende á muchas cuestiones, y particular cuando se limita á una cuestion dada.

547. Como consecuencia de ser el compromiso un conyenio, se ha establecido en algunas legislaciones por regla general, que podia celebrarse en la misma forma que las convenciones, y en su consecuencia, ya fuese por escritura pública ó privada. Asi lo vemos adoptado por la jurisprudencia francesa. Asi lo deducian nuestros intérpretes no solo de la ley 27, tit. 4. Part. 3, no obstante prevenirse en ella que «debe ende ser fecha carta por *mano de escribano público* ó otro que sea sellada de sus sellos porque non pueda y nacer despues ninguna dubda,» sino especialmente de la ley 1, tit. 1, lib. 10 de la Nov. Recop., que declara válida toda obligacion «en cualquiera manera que parezca que uno quiso obligarse á otro;» asi finalmente, vino á establecerse por el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, que faculta á las partes para celebrar el compromiso: 1.º por escritura pública; 2.º por escrito presentado de conformidad en los autos si hubiese ya pleito comenzado; 3.º por conyenio ante los jueces avenidores; 4.º por contrato privado entre las partes que conste por escrito y se firme por estas. Mas los redactores de la nueva ley de Enjuiciamiento interpretando en nuestro concepto con mas fidedignidad la ley 25 de Part. citada y la 106, tit. 18, Part. 3, que al contener un modelo de carta de compromiso requiere que se autorice por escribano público, y atendiendo tambien á la importancia del objeto de este conyenio y de las obligaciones y extremos que en él se contienen hasta constituirse la competencia y jurisdiccion de los árbitros y la sumision á su fallo, motivo por el qual tal vez dice la ley 1 Dig. de *Recept. arb. compromissum ad similitudinem judiciorum redigitur*, han prescrito en el art. 773, que *el compromiso ha de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma que se contrage-re*. No podrá pues en adelante constituirse en escrito privado, ni aun en el acta de conciliacion por las razones expuestas en el núm. 332 del lib. 2.º de esta obra.

548. Siendo la escritura de compromiso el documento que contiene la voluntad ó avenimiento de las partes sobre la extension ó limites de la jurisdiccion que se confiere á los árbitros, y de las demás condiciones y circunstancias reguladores del arbitrage, es necesario que se exprese en él todo esto con la claridad y especificacion debidas para que pueda tener efecto

dicha voluntad y sujetarse á ella los árbitros, puesto que segun la ley 32, § 15 y 21 Dig. de *Recept. arb. arbiter nihil extra compromissum facere potest*. Por eso encontramos ya prescritas en las leyes 23 y 26, tit. 4 y 106, Part. 3, y el art. 259 de la de Enjuiciamiento mercantil, las circunstancias que debe contener el compromiso. La misma ley de Enjuiciamiento mercantil ha adoptado estas mismas determinaciones aunque con algunas diferencias de que nos haremos cargo.

549. Asi, conforme al art. 772, *la escritura ha de contener precisamente:*

1.º *Los nombres y el domicilio de los que la otorguen.* La ley 106 de Partida, expresa tambien los *apellidos*, lo que debe entenderse comprendido en los *nombres*; y el art. 259 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y el 822 de la civil requieren la vecindad; designacion que se halla comprendida ó se suple por la del domicilio. El objeto de la ley es que puedan los árbitros apreciar á cuál de los compromitentes asiste mayor derecho, y asimismo hacerles las notificaciones correspondientes y seguirse con ellos el procedimiento.

2.º *Los nombres y domicilios de los árbitros;* con el objeto de que sabiéndose quiénes son estos, pueda someterse á su aceptacion la escritura de arbitrage, recusárseles, si concurren en ellos alguna de las circunstancias de recusacion, exigirseles la responsabilidad de que trata el art. 783 y tener lugar los demás efectos del compromiso. No siendo jueces los árbitros, no teniendo carácter público, dice un autor francés, es necesario que les dé un título el compromiso, y á las partes una garantía contra todo exceso de poder. La ley romana que ha inspirado estas disposiciones decia: *arbitri enim potestas ipso compromisso coercetur, ita ut ejus fines egredi non liceat*: l. 32, § 11 y 15, Dig. de *Recept.* El nombramiento de los árbitros puede hacerse, bien por cada una de las partes ó de mútuo acuerdo, segun se deduce de la disposicion del art. 780; y para que pueda tener este efecto, deberá espresarse, como se requiere en el art. 259 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si el nombramiento se ha hecho de comun acuerdo, ó si cada interesado ha nombrado el suyo.

3.º *El negocio que se somete al juicio arbitral, con expresion de sus circunstancias.* Esta disposicion, conforme con la ley 25, título 4, Partida 3, y el artículo 259 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, tiene por objeto que los árbitros puedan saber los extremos que comprende el arbitrage, ó hasta donde alcanzan sus facultades, pues como se lee en la ley de Partida citada «ellos no ha poderio de oírlos (los pleitos) nin de librarlos, si non de *aquellas cosas*, é en aquella manera que las partes se le otorgaren. Asi pues deberán los compromitentes expresar con claridad los puntos ó particulares en que consiste la contienda ó cuestion que someten á los árbitros, y la obligacion ó título de que proviene, especificando el objeto sobre que versa ó recae; v. gr. si es raiz, su situacion, linderos, cabida, etc.; si mueble, su clase, calidad y demás circunstancias que la individualizan. Esta designacion no es absolutamente necesario verificarla en la escritura de

compromiso, segun los intérpretes, sino que bastará referirse en ella á otros actos ó documentos que se ponen en conocimiento de los árbitros. Asi, es opinion que se cumplirá suficientemente con la prescripcion de la ley, cuando las partes declaran en el compromiso someter á los árbitros las contestaciones suscitadas entre ellas y que constan en los escritos del pleito que terminan por medio del arbitraje; ó las contenidas sobre objetos que se expresan en procesos ó escrituras á que se refieren. V. Dalloz, *Arbitre*, numero 433.

En cuanto á las cuestiones incidentales ó accesorias de la principal que se somete al arbitraje, no es necesario expresarlas en la escritura de compromiso, pues se entienden comprendidas en él, con solo especificar aquella, si tienen con la misma una conexion ó dependencia necesaria, ó si son de aquellas sin cuya resolucion no podria esta terminarse debidamente, segun se expodrá en la seccion siguiente al tratar de las facultades de los árbitros.

4.º *La designacion del tercero para caso de discordia.* Se requiere que se haga esta designacion en la escritura de compromiso y no despues, cuando resultare la discordia, porque podria suceder que no se avinieran las partes en este caso en la eleccion del tercero y no tuviera éxito el compromiso, como se dice en el cap. *innotuit 12, de arbit. Decret.*, mas habiendo nombrado al tercero antes de que resulte la discordia existe una persona cierta que completa para este caso el arbitraje, pudiendo procederse á entender en este juicio sin temor de que pueda quedar sin efecto el compromiso.

Acerca de la eleccion del árbitro tercero, declara terminantemente la nueva ley de Enjuiciamiento, que *no podrá conferirse por las partes la facultad de nombrarlo á ninguna otra persona.* Esta disposicion la creemos analoga á la del § 5, ley 17, tit. 8, lib. 4 del Digesto, no obstante las diversas interpretaciones que sobre la inteligencia de esta ley emitian los doctores Acursio, Juan Andrés, Bartolo y Abad. En ella se lee: *Si in duos fuerit sic compromissum ut si dissentirent tertium adsumant, puto tale compromissum non valere; nam in adsumendo possunt dissentire. Sed si ita sit, ut (eis) tertium adsumeretur Sempronius, valet compromissum: quoniam in adsumendo dissentire non possunt.* Hállase tambien conforme con el capítulo *innotuit* citado de las Decretales. Sin embargo, la ley 26, tit. 4, Partida 3, no adoptó estas disposiciones, previniendo que «si aquel ome (el tercero) con que los avenidores se habian de acordar non lo señalasen las partes, entonce los jueces mismos (árbitros) lo deven tomar é pueden escoger, cual ellos quisieren: E si asi non lo quisiesen facer, puédelos apremiar el juez ordinario que lo fagan si amas las partes lo pidieren ó alguna dellas.» Y la ley 29 dispone tambien que «los jueces ordinarios deben apremiar tambien á las partes como á los avenidores que tomen un ome bueno, que sea comunal en querer el derecho para amas partes é mandarles que se acuerden en uno para librar aquel pleito.» La ley de Enjuiciamiento mercantil permite asimismo á las partes que faculiten á otra persona el nombra-

miento del tercero, y si no lo hicieren, dispone que dirima la discordia el juez avenidor del partido. Mas estas últimas disposiciones no son conformes con la naturaleza del arbitraje, y la nueva ley de Enjuiciamiento ha restablecido con razon los verdaderos principios sobre esta materia. Su disposicion asi como las del derecho romano y canónico citadas que anulaban la designacion del tercero por los árbitros ú otras personas distintas de los comprometentes se fundan, segun decian ya Juan Andrés, el Abad y otros, razonando sobre estas últimas, en que «cuando las partes facultan á los árbitros ó á otras personas para nombrar al tercero en caso de discordia, puede quedar sin efecto el compromiso, porque si los árbitros no se avienen en la eleccion, no los puede compeler el juez á ella, porque estos hacen las veces de las partes para dicho efecto, y asi como estas no pueden ser compelidas *en un principio* á comprometer, como se dice en la ley 3, Dig. del título citado, asi tampoco los árbitros, porque obran por el derecho de las partes; por lo que la ley para evitar á estas los gastos consiguientes al juicio arbitral que lo siguieran, si no tuviere resultado por falta de avenimiento para nombrar el tercero, dispuso «que no fuera válido el compromiso.» A esta razon pudiera agregarse la de que siendo uno de los fundamentos principales del arbitraje la eleccion de jueces hecha por las partes, no debe autorizarse por la ley cuando queda desvirtuado por cometer estas dicho nombramiento á otras personas, aun cuando sean los mismos árbitros que producen la discordia. Asi, pues, cuando las partes no efectuaren la designacion del tercero, no podrá apremiarles el juez á ello, ni nombrarlo por sí mismo, sino que será nula la escritura segun dispone el art. 775.

5.º *El plazo en que los árbitros y el tercero en su caso han de pronunciar la sentencia,* esto es, celebrar todo el juicio dictando la sentencia, segun mas claramente se deduce del § 2.º del art. 787. Esta designacion es en el dia una de las mas trascendentales respecto del juicio arbitral, puesto que el procedimiento del mismo se divide en cuatro periodos con arreglo al plazo asignado por las partes; que por él puede aquel extenderse ó abreviarse, y determinarse, segun que el interés de la cuestion sometida á los árbitros es de mayor ó de menor cuantía, los trámites respectivos de estos juicios, conforme se expuso en el párrafo final de la introduccion de este título. La ley 27, tit. 4, Part. 3.ª, facultaba á las partes para dicha designacion, y en caso de no hacerla, prescribia á los árbitros el término de tres años á lo mas: la ley de Enjuiciamiento mercantil, contiene igual facultad, y en caso de no usar de ella las partes, fija á los árbitros el término de cien dias y el de treinta al tercero para dirimir la discordia. La ley de Enjuiciamiento civil no señala plazo alguno para cuando no lo marquen las partes, por lo que, en tal caso, será nula la escritura de compromiso, segun el artículo 775. Respecto á si las partes podrán de mútuo acuerdo y consintiendo los árbitros alargar el plazo, despues de verificado el compromiso cuando lo conceptuaren útil ó necesario por ocurrir algun obstáculo que impida decidir el negocio en el plazo asignado, no creemos que pueda ocurrir duda sobre la afirmativa, pues que el arbitraje se rige por la voluntad de las

partes, y así lo permitía la ley 27, tit. 4, Part. 3.^a Mas según la misma no podría alargarse el plazo si no consentían en ello los árbitros, lo que sin duda se funda en que siendo libre la aceptación del arbitraje y pudiendo depender esta del plazo, no puede obligarse á los árbitros á entender del pleito por mas tiempo del en que ellos se convengan.

6.^o *La estipulación de una multa que debe pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.*

7.^o *La estipulación de otra multa que el que se alzare del fallo debe pagar al que se conforme con él, para poder ser oído.*

La disposición 6.^a, análoga á las de las leyes 26, 27, 30, 33 y 34, tit. 4 Part. 5.^a, y del art. 259 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, tiene por objeto evitar y compensar los gastos y perjuicios que podrían originarse á una de las partes si la otra, después de consentir en el arbitraje y de verificarse el compromiso, se negara á practicar lo necesario para que tuviera efecto, como por ejemplo, la elección de nuevo árbitro en lugar del nombrado anteriormente que no aceptare ó que tuviere alguna incapacidad; mas esta disposición no debe entenderse referente á aquellos actos que aunque concernientes á la justificación de los derechos del adversario, no perjudican á este por surtir su omisión efectos favorables al mismo, como si uno de los comprometidos se negara á evacuar posiciones que le pidiera el otro, puesto que según los artículos 293 y 297, sería en tal caso habido por confeso. La ley civil no obliga á verificar el compromiso, pero una vez efectuado, interviene con sus disposiciones para que no deje de tener efecto por voluntad de una de las partes impunemente, con el fin de evitar que se causen á la otra perjuicios indebidos ó que se le defraude en sus esperanzas. Según la ley 30, tit. 4, Part. 5.^a, incurre en la multa ó pena estipulada el que después de haber sometido un negocio en árbitros, lo lleva contra la voluntad del otro al juez ordinario, y la 33, el que se negare á dar ó hacer alguna cosa que mandaron los árbitros, mas la 34 excusaba de la pena á la parte que no pudo cumplir el mandamiento «por embargo de gran enfermedad quel acaeció en aquella sazón, ó porque había de ir á servicio del rey ó de su consejo, ó si le aviniese algún embargo otro cualquier por ocasión que lo embargase de lo cumplir, tal que entendiéese que era derecho para excusarle.» Estas disposiciones pueden considerarse aplicables en el día con arreglo á lo que llevamos expuesto.

Sin embargo, debe advertirse respecto á la disposición de la ley 30, que en el día no puede llevarse al juez ordinario el negocio sometido en árbitros, sino por mútuo acuerdo de los comprometidos.

Mas la disposición 6.^a del art. 774 no deberá entenderse aplicable respecto de las sentencias de los árbitros que decidan sobre lo principal, de suerte que sea de esencia del compromiso que las partes estipulen una multa que deba pagar el que dejase de cumplir con aquellas, como prevenían las leyes 25 y 33, tit. 4, Partida 3.^a, y las 33 y 34 citadas que se refieren especialmente á dichas providencias. Y en efecto, los *actos indispensables* para la realización del compromiso á que se refiere la circunstancia 6.^a mencio-

ada, son los indispensables para que conozcan debidamente los árbitros del negocio hasta pronunciar sentencia, mas no los concernientes á la sumisión á este fallo, según se vé por los efectos del compromiso á que se refiere el art. 786 de la ley, no obstante ser el objeto final de este que las partes cumplan dicha sentencia.

Esta interpretación se halla autorizada expresamente por el art. 297 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, pues después de disponer que no es aplicable á la forma en que ha de celebrarse el compromiso en amigables componedores, la circunstancia 7.^a del art. 259 de la misma ley, según la cual, el compromiso en árbitros debe hacer expresión de «la multa en que haya de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que tenga efecto,» previene que «en su lugar contendrá el efectuando en amigables componedores el pacto de la multa en que habrá de incurrir el interesado que no se conforme con la decisión de aquellos.» Dedúcese, pues, de esta disposición, que no se halla comprendida la falta de someterse á la decisión arbitral en la cláusula 7.^a mencionada de la ley mercantil, y en su consecuencia en la 6.^a de la civil, puesto que aquella se refiere á los mismos actos que esta, y aun usa de la palabra *efecto* relativamente al compromiso, que es mas lata que la palabra *realización*, de que se vale oportunamente la ley civil.

Corroboraba también la interpretación expuesta, el no existir ya el principal objeto que tuvieron las leyes de Partida, siguiendo las del derecho romano, al requerir la estipulación de la multa mencionada, cual era, que produjera algún efecto el compromiso, pues que según ellas, no se daba apelación de la sentencia arbitral, ni esta tenía fuerza ejecutoria, si las partes no la aprobaban expresa ó tácitamente. Y en efecto, la ley 25, tit. 4, Partida 5.^a, concordante con la ley *non distinguemus*, 32, § *non cogetur*, Dig. *de Recept. qui arbit.*, disponía: «E sobre todo deben prometer (las partes) de guardar é obedecer el mandamiento é los juicios que los avenidores ficiesen sobre aquel pleito so cierta pena que peche la parte que non quisiere estar por ello á la otra que obedeció el mandamiento de los avenidores. Ca si pena non y fuese puesta, non serian tenudas las partes de obedecer el mandamiento, nin el juicio que dieren entre ellos. Fuera ende si callasen desde el día que fuere dada la sentencia fasta diez días, ca estonce maguer non y fuese puesta pena, tenudas serian las partes de guardar el juicio.» La ley 26 del mismo título, concordante con la l. 1, Cód. *de arbit.*, 44, § *final*, Dig. *de act. et oblig.* 7 Dig. *de doli excep.* y con el capítulo *dilecti*, *de arbit.* de las Decretales, disponía: «Otrosi deben guardar (los avenidores) que quando las partes metieren el pleito en su mano, que les fagan obligar so cierta pena, que esten por quanto ellos mandaren. E si pena non y fuese puesta non serian tenudos de obedecer su mandamiento, como de suso mostramos. E assi el trabajo que oviessen passado en oyendolas, tornarseles y a en escarnio e en vergüenza.» También añadía esta ley, que si una de las partes se obligase solamente á la pena y la otra á perder el pleito si no obedecía la sentencia, valiera esta condición ú otra semejante. Finalmente

la ley 35 disponia que «ninguno non pueda tomar alzada del juicio de estos (los árbitros). Mas quien non se pagase dél, peche la pena que fue puesta, e despues non será tenuto de obedescerla. E si por aventura pena non fuesse y puesta, á la sazón que fueron escogidos los avenidores, estonce decimos que quien non se pagase del juicio dellos, que lo debe decir luego, e non será tenuto de obedescerlo. Mas si lo toviesen las partes por bueno, diciendo cuando habian juzgado que se pagaban del juicio, ó escribiendo por sus manos la carta de la sentencia que la confirmaban, ó se callasen fasta diez dias despues que fuese dada, que la non contradijesen, tal sentencia como esta debe valer.»

Por el contrario, la nueva Ley de Enjuiciamiento en su art. 809, previene expresamente que «contra la sentencia arbitral se da el recurso de apelacion;» y del espíritu de las disposiciones del tit. 15 y de la letra del art. 886, se deduce directamente, que la sentencia de los árbitros tiene efecto y fuerza ejecutoria aun cuando no la aprobaren las partes expresamente si no apelaron de ella en el término legal.

La nueva ley no ha hecho mas que ratificar lo dispuesto en la ley llamada de Madrid, que es la 4, tit. 17, lib. 11, de la Nov. Recop., en cuanto sanciona la práctica exigida con anterioridad, de admitirse la apelacion de la sentencia arbitral.

Resta advertir, que segun notables intérpretes, entre ellos Hevia Bolaños, en su Curia Filípica, lib. 2, cap. 14, núm. 29, y Gregorio Lopez, glosa 2.^a de la ley 35, tit. 4, Part. 5.^a, discurriendo sobre si despues de publicada la ley 4 citada de la Recopilacion podrá el litigante vencido libertarse de la ejecucion y cumplimiento de la sentencia, pagando la pena ó multa que previamente y para este caso estipulara de acuerdo con los contrarios en el compromiso por su mera voluntad, ya que no sea de esencia del mismo, opinan por la afirmativa, no obstante dar la ley recopilada á la sentencia fuerza ejecutiva, puesto que dispone que se admita la apelacion en el efecto devolutivo, mas no en el suspensivo, fuerza que no le da la nueva ley de Enjuiciamiento, segun exponemos mas adelante; de suerte que segun dichos autores, podrá la parte condenada por la sentencia arbitral librarse de estar á esta, pagando la pena ó multa estipulada en el compromiso, no solo cuando no apelare de aquella, sino aun cuando habiendo apelado fuese confirmada por el tribunal superior ordinario, si se extendió á este caso la estipulacion de la multa, y en su consecuencia recobraba la cosa sobre que se hubiese trabado la ejecucion por llevarse á efecto la sentencia arbitral no obstante la apelacion, en virtud de dicha ley de Madrid. Las razones en que apoyan esta opinion, consisten en que es propio del compromiso hecho en árbitros el poder las partes de mútuo acuerdo y previamente estipular una pena ó multa para librarse de la sentencia, pues que aquel se rige en general por la voluntad de estas, como lo prueba la facultad que tienen de revocarlo ó dejarlo sin efecto en cualquiera estado del juicio, segun las disposiciones de Partida que llevamos citadas y que ha ratificado la nueva ley de Enjuiciamiento en el art. 786, § 1; y asimismo se fundan en que dicha in-

terpretacion es conforme á la glosa final del capit. *Dilecti, de arbit.* de las Decretales, y á lo que dicta la equidad, pues si bien es justo que no pueda una de las partes librarse de la sentencia contra la voluntad de la otra, simplemente, puesto que el compromiso es un convenio formal que debe dejar obligados á los que lo contraen á estar á sus efectos ó á cumplir con las condiciones estipuladas, es conforme á equidad que pueda librarse de dicha decision el litigante vencido pagando una pena estipulada previamente y de acuerdo con la otra parte, que sin duda la juzgó suficiente para compensarle de la falta de sumision al fallo y de los gastos del juicio, produciendo por lo tanto el compromiso efectos que son á esta beneficiosos y favorables.

En cuanto á la circunstancia 7.^a del art. 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó estipulacion de una multa para poder alzarse del fallo arbitral, el origen de esta clase de empeños se encuentra en las costumbres de la edad media que introdujeron como via de apelacion el combate judicial, pues verificándose esta con fórmulas injuriosas á los jueces, como que no era otra cosa que un reto lanzado á estos por la cólera del litigante á quien acababan de sentenciar, se creyó justo y conforme á las ideas caballerescas de aquella época, que se obligara el que osaba valerse de este medio violento á pagar una pena como en reparacion de los agravios que inferia. Posteriormente, habiendo desaparecido estas costumbres y no usándose en la forma con que se interpone la apelacion de palabras injuriosas, la estipulacion de una multa ha tenido por objeto poner un freno á la temeridad y á las pasiones de los litigantes, y cuando la multa se aplica á favor de la parte apelada, como en el caso de que tratamos, que sirva á esta de compensacion por los gastos y molestias que le ocasiona el seguir una nueva instancia: *emendat ratione vexationis curiæ*. Ademas aquí tiene por objeto la ley que sea una traba este gravámen contra la revocacion del fallo arbitral, para conservar en lo posible á este juicio su verdadero carácter, cual es, el que solo entiendan en él los jueces elegidos por los comprometidos y no los ordinarios que son los que conocen de la apelacion. La ley trata pues de obligar indirectamente á la parte vencida á someterse al fallo arbitral, sujetándole á pagar una multa en el caso de alzarse de ella; al paso que deja á su arbitrio adquirir la esperanza de que se revoque esta por el hecho de pagar dicha multa pactada previamente en el compromiso.

Disponiendo la ley que la multa que se obliga á pagar el que se alzare del fallo la satisfaga al que se conformare con él, con el objeto de que sirva á este de indemnizacion de los gastos y perjuicios que le origina la nueva instancia que se le obliga á seguir y la incertidumbre en que se le deja sobre sus derechos por la posibilidad de que se revoque el fallo arbitral, se sigue, que si este tambien apelare, no habrá obligacion de satisfacer dicha multa por no existir motivo para aquella indemnizacion. Lo mismo debe entenderse aplicable por analogía respecto de la multa que se paga por no cumplirse con los actos para la realizacion del compromiso: de suerte que deberá satisfacerse al que los cumpliere, mas no al que dejó de cumplirlos. Los arbitrios son los que deben determinar sobre cuándo procede ó no